



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-79**

11 de abril de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00012”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MILLER VÁSQUEZ DUARTE en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **180013187003-2023-00135-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 22 de marzo de 2024, MILLER VÁSQUEZ DUARTE, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **ACCIÓN DE TUTELA**, radicado bajo el N.º **180013187003-2023-00135-00**, que cursa en el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, queja que se sustenta en que *“se prevé conductas de tipo fraudulento, que impide la tutela judicial efectiva a favor del demandante”*.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1 de abril de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00012-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-24 del 2 de abril de 2024, se dispuso a requerir a la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, en su condición JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MILLER VÁSQUEZ DUARTE y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-51 del 2 de abril de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 5 de abril de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor MILLER VÁSQUEZ DUARTE, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE TUTELA radicado con el N.º 180013187003-2023-00135-00 en conocimiento del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, *“se prevé conductas de tipo fraudulento, que impide la tutela judicial efectiva a favor del demandante”*.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su condición de **JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 5 de abril de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *El 19 de septiembre de 2023, correspondió por reparto Acción de tutela promovida por el señor Miller Vásquez Duarte. Al día siguiente se admitió la misma y se inició el trámite correspondiente.*
- *El 26 de septiembre último se profirió sentencia declarando la carencia actual de objeto por hecho superado*
- *Seguidamente, el 29 de septiembre pasado el señor Vásquez Duarte presentó escrito de impugnación contra el fallo.*
- *El Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 14 de noviembre de 2023, revocó la decisión tomada, para en su lugar amparar el derecho de petición ordenando que la UARIV, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación culminara con las verificaciones y validaciones financieras correspondientes para poder establecer de fondo si hay lugar a la materialización de la medida indemnizatoria que le fue reconocida al actor de forma priorizada, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y, de ser el caso inicie los trámites pertinentes a fin de obtener los recursos necesarios para el desembolso efectivo de la medida de indemnización administrativa. Igualmente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, de fondo y completa a la solicitud presentada.*
- *Posteriormente, el señor Miller Vásquez Duarte presentó escrito incidental, por lo que el 26 de noviembre de 2023, se realizó el requerimiento previo que el trámite dispone. Seguidamente, en auto del 11 de diciembre fue archivado el mismo.*
- *En oportunidad posterior 1° de febrero de 2024, el accionante nuevamente pide se inicie incidente de desacato, al considerar que la entidad accionada no había cumplido con la orden impuesta; es así, que se realizó el requerimiento previo impuesto en la norma.*

- *Al considerarse que las manifestaciones dadas por la accionada no eran suficientes, se procedió con la apertura formal del incidente de desacato y una vez finalizado todo el procedimiento previsto, el 27 de febrero anterior, se expide auto de sanción, imponiéndose arresto por 2 días y multa de 5 smlmv, para la representante legal de la entidad accionada como también para la directora de reparación de víctimas*
- *Ahora bien, en el transcurso de librar las comunicaciones a las autoridades pertinentes de la referida sanción, la Unidad para las Víctimas arrió al plenario solicitud de inaplicación de sanción, adjuntando con la misma, prueba del cumplimiento a la orden de tutela*
- *Es así, que, analizada la petición junto a los soportes, este despacho profirió el 21 de marzo auto mediante el cual inaplica la sanción impuesta, al considerarse que la orden de tutela había sido satisfecha, puesto que se dio respuesta al derecho de petición del actor, informándole que a través de oficio No. 2024-0335034-1 de fecha 04 de marzo de 2024, que el porcentaje que le fue reconocido como medida indemnizatoria.*
- *La orden de segundo grado nunca fue dirigida a que se le indicara al señor Vásquez Duarte, una fecha cierta para el pago de la medida indemnizatoria reconocida, pues la misma tuvo como objetivo, que se le manifestara si había lugar a la materialización de aquella y de ser del caso, iniciara los trámites pertinentes para obtener los recursos necesarios para el desembolso efectivo, además de anunciar al accionante el término que la entidad requiere para hacer el pago.*
- *Que quejoso presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación en su contra el 22 de marzo del año que avanza y una vez dejadas las constancias secretariales, pasaron las diligencia a despacho para tomar decisión*
- *Es así, que el 3 de abril se expidió interlocutorio No. 063, decidiéndose el recurso presentado el cual fue contrario a los intereses del actor, y negándose el que subsidiariamente se presentó (apelación), por no proceder contra la misma.*

Es por lo antes mencionado, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor MILLER VÁSQUEZ DUARTE, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Florencia, “prevé conductas de tipo fraudulento, que impide la tutela judicial efectiva a favor del demandante”.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de

entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el 1 de febrero de 2024 el accionante solicita la apertura de incidente de desacato por incumplimiento de sentencia judicial por parte de la Unidad para las víctimas, como de evidencia a continuación:

1/2/24, 11:29 Correo: Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia - Outlook

✓ **Memoria Judicial SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA -Accionate MILLER VASQUEZ DUARTE**

La OFICINA Mas Cerca <laoficinamascerca@gmail.com>  
Mié 31/01/2024 11:54 AM  
Para:Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Caquetá - Florencia <j03epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Oficina Apoyo Judicial - Florencia - Seccional Neiva <ofapoyoofl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)  
Memorial Judicial por incumplimiento de Sentencia Accionante MILLER VASQUEZ DUARTE - RAD 2023-2051169-1 .pdf;  
Evidencia envio documentos.JPG;

*Memoria Judicial*  
**SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Por lo anterior, mediante auto interlocutorio No.024 del 1 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, requirió a la doctora Sandra Viviana Alfaro Yara, en su condición de directora de Reparación de la Unidad de Víctimas para informar al despacho la razón por la que exige al señor VÁSQUEZ DUARTE la cédula de NIYIRETH VÁSQUEZ DUARTE, para culminar las verificaciones y validaciones financieras para materializar la entrega de la medida indemnizatoria, si fueron gestionados los recursos para el desembolso de la medida de indemnización administrativa reconocida al quejoso. Adicionalmente, requerir a la doctora Patricia Tobón Yagarí, en condición de representante legal de la Unidad de Víctimas, para que de cumplimiento a la sentencia de tutela e inicie proceso disciplinario en contra el funcionario que debió impartir la orden de forma directa.

Referencia: Acción de Tutela.  
Radicación: 18001-31-87-003-2023-00135-00  
Demandante: MILLER VÁSQUEZ DUARTE  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Referencia: Acción de Tutela.  
Radicación: 18001-31-87-003-2023-00135-00  
Demandante: MILLER VÁSQUEZ DUARTE  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**INCIDENTE DE DESACATO  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 024**

Florencia, Caquetá, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El accionante MILLER VÁSQUEZ DUARTE presenta escrito de incidente de desacato, indicando que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2023, proferida en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

La precitada providencia concedió el amparo al derecho de petición deprecado por el accionante y ordenó a la Unidad de Víctimas:

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No.37 del 13 de febrero de 2024, se dio apertura formalmente incidente de desacato, debido a que no se presentó respuesta al requerimiento realizado por el despacho por parte de la Unidad para las víctimas.

INCIDENTE DE DESACATO  
Referencia: Acción de Tutela  
Radicación: 18001-31-87-003-2023-00135-00  
Asunto: Apertura Incidente de Desacato



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia, Caquetá**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 18001-31-87-003-2023-00135-00  
Demandante: MILLER VÁSQUEZ DUARTE  
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**INCIDENTE DE DESACATO  
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 037**

Florencia, Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las diligencias de la referencia,

Seguidamente, por auto interlocutorio No.049 del 27 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, sancionó a las funcionarias de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante la omisión injustificada en el cumplimiento de decisión judicial, con dos (2) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el incidente de desacato fue objeto de consulta, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, siendo modificado el nombre de la directoría general de la Unidad de Administración para la Reparación Integral a las Víctimas, confirmándose en lo demás la providencia consultada.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2024, la Unidad para las víctimas, solicitó inaplicación de la sanción impuesta, indicando que mediante comunicación con Radicado No. 2024-0335034-1 del 4 de marzo de 2024, le fue comunicado al accionante el porcentaje de reconocimiento como medida indemnizatoria, para incluir en la ejecución de pago para el mes de mayo 2024, y su respectiva notificación del pago se llevará a cabo en el transcurso del mes de junio 2024, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Es así que, mediante auto interlocutorio No. 063 del 21 de marzo de 2024, se inaplicó la sanción interpuesta, contenida en la providencia de fecha 27 de febrero de 2024 proferida por este despacho judicial, que consistía en dos (2) días de arresto y multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el quejoso presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2023, es así que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, resolvió no reponer el auto por medio del cual se resolvió inaplicar las sanciones impuestas a la doctora PATRICIA TOBON YAGARÍ, en su condición de Representante Legal de la Unidad de Víctimas y a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de directora de Reparación de la Unidad de Víctimas dentro del incidente de desacato propuesto por el señor MILLER VÁSQUEZ DUARTE.

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada o actuación irregular en la resolución de peticiones por parte del Juzgado vigilado, teniendo en cuenta el estudio del expediente, pues las peticiones que se elevaron se resolvieron de manera rápida y no superaron los términos de manera ostensible, por lo cual no se determina una demora injustificada o negligencia por parte del Despacho, y determinar si la decisión resultare favorable o desfavorable para el quejoso, no le conviene a este Consejo Seccional analizar las situaciones de fondo en las decisiones judiciales en virtud del principio de la autonomía e independencia judicial, pues no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial el sentido de las decisiones o los criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por lo tanto, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ, JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º **180013187003-2023-00135-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **10 de abril de 2024**.

#### **DISPONE:**

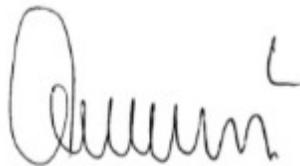
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MILLER VÁSQUEZ DUARTE dentro del proceso **ACCIÓN DE TUTELA** radicado con el N.º **180013187003-2023-00135-00**, que conoce el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **INGRID YURANI RAMÍREZ MARTÍNEZ**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 10 de abril de 2024.*

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a496b1945348b651d55deaaf6a35b3d398efa6933f4f28fabbc4575d19153**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**